

VISIONES Y TRAYECTORIAS

FILOSOFAR SOBRE EL DERECHO EN ESPAÑA: UNA APORTACIÓN PERSONAL AL MARGEN

Thinking Philosophically about Law in Spain: A Personal Contribution on the Margin

Juan-Ramón CAPELLA

Universidad de Barcelona (España)

Los Anales de la Cátedra Francisco Suárez se han ganado a pulso, a lo largo de los años, sobre todo gracias a la tenacidad de Nicolás López Calera y al equipo formado en torno a él en la Facultad de Derecho de Granada, el mérito de ser la principal referencia bibliográfica de la Filosofía del Derecho en España junto al Anuario de Filosofía del Derecho en la etapa en que J. J. Gil Cremades fue su director. Otras revistas se han ocupado menos del filosofar jurídico que, fundamentalmente, de lo que podríamos llamar problemas de teoría general y de interpretación del derecho. Y ahora, por la amistosa pero tenaz compulsión de M. Saavedra, me veo en la obligación de contribuir a esta entrega de una revista prestigiosa, con no poca vergüenza, con la descripción de mi más que modesta aportación a la reflexión jurídico-política en los últimos casi cincuenta años.

Las páginas que siguen expresarán pues una autopercepción, que sin duda deberá ser corregida por el lector. No obstante, trataré de introducir datos que puedan rectificar lo que me parecen errores de algunas publicaciones sobre la filosofía del derecho española en general y sobre mi propio trabajo en particular.

* * *

Empecé a interesarme por la filosofía del derecho ya en 1958 al encontrarme sometido como estudiante a dos reflexiones contradictorias sobre ese objeto: de una parte el manual de Derecho Natural de E. Luño Peña, exponente de un iusnaturalismo teológico trasnochado pero que venía a ser la “doctrina oficial” sobre los fundamentos ideológicos del derecho franquista —y de su inefable Tribunal Supremo—, y de otra parte una Teoría del Estado que firmaba Giorgio del Vecchio, en la que se sostenía que el pueblo es un elemento del Estado. Como es natural, quise averiguar por mí mismo qué era en realidad (¡ay!) el objeto que había empezado estudiar. La lectura de lo que se llamaba entonces novela filosófica —*La condición humana* de Malraux, *La náusea* de Sartre, *La peste* de Camus, por ejemplo— me había inducido por otra parte a ampliar los rudimentos de formación filosófica de la enseñanza media con lecturas a salto de mata de Heidegger (poco comprendido entonces), de Husserl y de Kant, de un lado, y de Bertrand Russell por otro, amén de lecturas “sociales” como Max Weber, Karl

Marx y, en los últimos cursos de la licenciatura, el descubrimiento —gracias a M. Vázquez Montalbán— de A. Gramsci. En cuanto a la filosofía del derecho española, recuerdo haber leído a Corts Grau —el inventor de la retórica noción de democracia orgánica, que el franquismo hizo inmediatamente suya— y al exiliado L. Recaséns Siches, cuyas *Extensas adiciones a la Filosofía del Derecho* de Del Vecchio resultaron sugerentes para mí (a diferencia de otras obras de ese autor, cuya calidad, a mi juicio, residía únicamente en la masa de información que ponía a disposición del lector; por otra parte cuando leía a Recaséns aún no podía comprender por qué un autor tan superficial y moderado se había tenido que exiliar de España).

Mi autodidactismo terminó al recurrir al magisterio de Manuel Sacristán, quien puso orden en mis lecturas al concluir la licenciatura y cuando ya había decidido yo dedicarme al filosofar sobre el derecho en la universidad, y también al de un gran iusprivatista como fue José Puig Brutau, muy bien impuesto en el pensamiento jurídico anglosajón. Tuve la inmensa fortuna de que E. Luño Peña, que tenía otros asuntos de que ocuparse y cuyos colaboradores más antiguos no estaban interesados en realidad por la filosofía del derecho, delegara en mí la responsabilidad de la biblioteca del Seminario de Filosofía del Derecho de la Universidad de Barcelona, por lo que pude determinar con una impagable libertad las adquisiciones bibliográficas de libros y revistas durante varios años con dotaciones presupuestadas hiperabundantes.

El primer problema que hube de resolver fue la determinación del objeto de mi tesis de doctorado. Dada la tónica de la filosofía jurídica cultivada —pero eso es mucho decir— entonces, me había propuesto el objetivo de combatir teóricamente el iusnaturalismo dominante. A decir verdad el único filosofar que conocía y me parecía respetable en la filosofía del derecho de la España de entonces —a principios de la década de 1960— era el de don Felipe González Vicén, a quien el régimen había relegado a la Universidad de La Laguna y que acabó establecido permanentemente allí; el de A. Truyol y Serra, casi un filósofo de la historia pero que en aquellos años se dedicaba al Derecho Internacional y enseñaba más en la Sorbona que en Madrid, y algún artículo de un colega entonces desconocido, Luis García San Miguel, que más adelante se convertiría además en un buen amigo. Debo mencionar también a un olvidado y no agremiado colega prematuramente desaparecido, Rafael Pérez de la Dehesa, autor de excelentes monografías¹. Destacaba, por otra parte, Legaz Lacambra, inicialmente discípulo directo de Kelsen —cuyos textos multicopiados, esbozo de la teoría pura del derecho, tradujo al castellano—, que inmediatamente había pasado a ser un epígono de C. Schmitt y autor de un

1. R. Pérez de la Dehesa, *El pensamiento de Costa y su influencia en el 98*, Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1966, y *Política y sociedad en el primer Unamuno*, Ciencia Nueva, Madrid, 1966; *El grupo "Germinal": una clave del 98*, Taurus, Madrid, 1970. Pérez de la Dehesa se licenció en Madrid en Filosofía y en Derecho y se doctoró en Estados Unidos, siendo profesor de la Universidad de Berkeley.

texto de los años cuarenta que establecía la teoría del estado nacionalsindicalista. Huelga decir la repugnancia intelectual con que lo veía².

[Si hubiera que recordar a otros profesores de filosofía del derecho de entonces sería inevitable mencionar a dos influyentes personalidades antitéticas: Joaquín Ruiz Giménez y F. Elías de Tejada. Ambos, sin embargo, compartían una aproximación a lo que se llamó la teoría institucional del derecho, representada por Hauriou y Gurvitch en Francia y Santi Romano en Italia, que hacían compatible con el iusnaturalismo filosófico de ambos; en Ruiz Giménez, por otra parte, pesaba la influencia de Jacques Maritain. La filosofía del derecho le suministraba al franquismo, además de ideología, cargos políticos: Ruiz Giménez, ministro antes de pasar a la oposición democrática; Legaz, subsecretario; M. Puigdollers, director general de asuntos eclesiásticos; gobernadores civiles como W. González Oliveros y Agustín de Asís Garrote. Una tradición que no se ha perdido con el cambio de régimen.]

Era obvio para mí que enfrentarse directamente al iusnaturalismo dominante, de cuño escolástico³, habría significado en aquel régimen mi ostracismo académico inmediato. Había que proceder de otra manera: por rebasamiento, suscitando el interés por temas para los que el iusnaturalismo careciera de respuesta. En un primer momento creí encontrarlos en la sociología del derecho. Sin embargo carecía de medios para cualquier investigación de campo —las únicas sobre las cuales puede levantarse una sociología del derecho realmente merecedora de ese nombre—. Y, por otra parte, armado como estaba en materia de lógica formal y epistemología merced a las enseñanzas de Sacristán, pioneras en nuestro país (seguí todos sus seminarios sobre lógica en aquellos años), y a mi propia curiosidad, resultó casi natural que me interesara por el análisis del derecho desde un punto de vista lógico-lingüístico.

A. G. Conte había publicado a principios de los años sesenta una extensa “bibliografía de lógica jurídica” que resultó ser un revuelto cajón de sastre pues incluía trabajos de muy distinta naturaleza: desde obras que nada tenían que ver con la lógica o la epistemología, como los trabajos de C. Cossio (su “lógica egológica”) o de Recaséns (“logos de lo razonable”), que usaban ‘lógica’ en un sentido más bien ontológico; pasando por trabajos sobre la interpretación del derecho —las más de las veces—; trabajos de teoría de la argumentación (vista en general: Perelman, Toulmin, Feys; o como argumentación jurídica: Bobbio); sobre la moral (Hare, Stevenson) y, finalmente, estudios de lógica deóntica (de von Wright, Kalinowski, Prior...) aplicados o no al derecho.

2. L. Legaz Lacambra, *Kelsen*, Librería Bosch, Barcelona, 1933, y *Estudios de doctrina jurídica y social*, Barcelona, Bosch, 1940. En esta última obra Legaz sostiene doctrinas notablemente peregrinas incluso en el campo del derecho privado, como la de que en un préstamo quien asume el riesgo es el prestatario.

3. Incluso estaba mal visto un iusnaturalismo racionalista. El obispo Modrego, de Barcelona, protestó ante el rector de la universidad porque J. Carreras Artau explicaba ¡la filosofía kantiana! Eso ocurría a finales de la década de 1950.

Fuera de las fronteras de la filosofía del derecho española sobresalían entonces tres doctrinas “generales” sobre el derecho: la teoría pura de Kelsen, que halló en los años sesenta su más acabada formulación; la obra de Hart, que introducía un principio sociológico en un esquema por lo demás kelseniano; y la de Alf Ross, decididamente “sociológica”, dicho todo ello con gran simplificación. Por otra parte a mí me interesaban las extraordinarias vaguedad y ambigüedad que rodeaban a ciertos conceptos jurídicos fundamentales, como los de derecho subjetivo, propiedad (que los tratadistas definían entonces como “el más amplio poder que se puede tener sobre un objeto”, naturalizando lo que es manifiestamente una relación social) o laguna del derecho. Creí que la nueva lógica deóntica que justamente se estaba desarrollando entonces me permitiría examinar en primer lugar esta última cuestión y además evaluar las “teorías” (en rigor, concepciones o doctrinas, más que teorías, por mucho que juristas y filósofos del derecho usen con manga muy ancha la expresión ‘teoría’) antes mencionadas.

Con este objetivo tuve la fortuna de obtener de rebote del gobierno francés una beca para estudiar en la Sorbona, donde pude trabajar con los filósofos del derecho parisinos (Villey, Poulantzas, Eisenmann, Batiffol, etc.), seguir además de eso los impagables cursos de Lucien Goldmann en la École d’Hautes Études y, sobre todo, entablar una estrecha relación con Jerzy (o Georges) Kalinowski, un pionero en los trabajos de la modalidad lógico-deóntica, a quien sometí esbozos cada vez más concretos de mi proyecto de tesis doctoral.

Mi tesis tropezaba sin embargo con un problema serio: los trabajos de Kalinowski se referían a descripciones de las proposiciones normativas, y yo precisaba trabajar con las formulaciones prescriptivas mismas. Las formalizaciones de éstas, realizadas entre otros por von Wright, tropezaban con paradojas, lo que las volvía inutilizables. Sacristán me aconsejó emprender mi propia formalización de ‘obligatorio’, ‘prohibido’ y ‘permitido’ siguiendo las técnicas de R. Carnap para formalizar ‘necesario’ y ‘posible’. A eso me dediqué sin éxito durante meses, y sin lograr determinar tampoco dónde radicaban mis fracasos, hasta que la compleja formalización de von Wright en *Norm and action*, que sólo llegaba a formalizar los generadores lingüístico-normativos tras haber formalizado previamente nociones abstractas de cambio y de acción —lo que yo no había sabido ver—, aportó una respuesta correcta. Von Wright siguió también los pasos de Carnap⁴; Sacristán me había brindado pues una buena orientación. Sobre la base de los resultados de von Wright pude construir mi *El derecho como lenguaje*, tesis doctoral leída en 1965⁵, que se convirtió en un libro influyente.

Proseguí la línea de análisis formal del derecho en varios trabajos que eran mayormente ejercicios obligados para participar en oposiciones a cátedras de filosofía del derecho: sobre la norma permisiva, sobre las lagunas, sobre las

4. Resulta curioso que von Wright, amigo íntimo de Wittgenstein y sucesor suyo en la cátedra de Cambridge, optara por seguir la línea formalista de Carnap.

5. Tras diversas peripecias editoriales el libro fue publicado por Ariel con pie de imprenta de 1968.

definiciones legales... En algunos de ellos precisaba puntos de *El derecho como lenguaje*, pero no me sirvieron de nada pues el régimen me impidió participar en oposiciones a plazas de profesor funcionario al haber sido sancionado con una expulsión temporal de la universidad por razones políticas. Por motivaciones didácticas volví incidentalmente sobre estos asuntos muchísimos años después, en *Elementos de análisis jurídico*⁶, cuando una mal inspirada orden gubernamental incluyó la llamada “teoría de la norma jurídica” en el contenido de la disciplina de “Teoría del derecho”, denominación igualmente disparatada.

He de decir sin embargo que a finales de la década de 1960 el análisis formal me tentaba ya muy poco. Veía dos líneas de posible fecundidad para proseguir ese análisis, ambas relacionadas con lo que los lógicos llaman pragmática del lenguaje: una era el examen de lo sólitamente denominado, con un barbarismo terrible, términos performativos, esto es, ‘declaro’, ‘fallamos’, ‘condenamos’, etc., o sea, términos que establecen estatutos jurídicos, en la tradición de las investigaciones del “segundo” Wittgenstein y de Austin; la otra línea consistía en ampliar los estudios formalizados de pragmática lógica realizados por R. M. Martin (sobre ‘afirmo’ y ‘niego’) a términos como ‘prohibo’ o ‘permito’. Esto último, que me tentaba más, al no haber ordenadores resultaba una labor enormemente compleja y delicada. Que todavía está por hacer.

Como he apuntado, en los años finales de la década de 1960 estaba harto de la lógica y de las investigaciones puramente formales sobre el derecho. Llegué a pensar en dedicarme a la historia para ocuparme de algo material y no de los lenguajes. Finalmente comprendí que la realidad de los poderes sociales y políticos existentes ofrecía un ámbito de investigación en el que al menos podría desenredar la madeja de representaciones justificatorias del mundo del capital. Aunque suponía que en ello no llegaría a ninguna parte, me pareció que lo importante era ir. Por lo demás, había desembocado en una conclusión filosófico-jurídica básica y en cierto modo heterodoxa entonces: que la reflexión sobre el derecho no puede ser fecunda sin la reflexión sobre el estado y sobre los poderes sociales. En adelante mi filosofar debería ser político, jurídico y social. No sólo filosofar sobre el derecho: también político y social.

He utilizado la expresión ‘filosofar’, y eso requiere dos precisiones. Una, que se contrapone a lo significado por ‘filosofía’, en el sentido de reflexión sistemática. Creo que el filosofar “de sistemas” se engaña a sí mismo; por filosofar entiendo la reflexión sobre los fundamentos del saber y de las ciencias. Eso no se limita, ni mucho menos, al análisis crítico: simplemente, hay momentos de la especulación que o bien son precientíficos, por insuficiencia del conocimiento —y entonces es necesario filosofar tanteando en busca de conocimiento nuevo— o bien meta-científicos, cuando tampoco los datos aportados por las ciencias permiten avanzar sin filosofar⁷. El pensamiento de Einstein que le lleva a abandonar los supuestos

6. *Elementos de análisis jurídico*, Madrid, Trotta, 1999 (5ª ed., 2008).

7. He desarrollado este punto en *Elementos de análisis jurídico*, citado.

de la física clásica es un buen ejemplo de este tipo de reflexión metacientífica, propiamente filosófica. Los trabajos de Gödel en lógica y de Heisenberg en física desalientan, creo que para siempre, la pretensión de una “filosofía sistemática”.

La segunda precisión es que en el mundo de temas en que empecé a moverme decididamente a partir de 1966 mi reflexión dejó de ser filosófica en sentido estricto y se veía a sí misma más bien como heurística, como propedéutica del filosofar propiamente dicho. En otras palabras: empecé a moverme en un indeterminado terreno a veces precientífico, científico o filosófico, sin que eso me importara demasiado: para mí lo importante ha sido siempre el objeto de la investigación, abordado desde el punto de vista que fuera fecundo en cada caso.

Por otra parte había alcanzado ya una conclusión que serviría de punto de partida para todo mi trabajo posterior: que el derecho y el Estado no pueden ser estudiados únicamente desde un punto de vista interno —como pretendió Kelsen—; que es preciso verlos también desde fuera, y sobre todo que es preciso tratar de establecer la relación entre los resultados obtenidos desde ambas perspectivas.

Una implicación personal creciente en la lucha contra la dictadura franquista me llevó durante dos o tres años a descuidar la investigación de fondo que había emprendido en 1966⁸ —aunque descuidando en realidad sobre todo la lectura especializada, ya que por el rabillo del ojo, por decirlo así, siempre la tuve presente—. Esa investigación me planteaba ante todo un nuevo problema de adopción de punto de vista, esta vez sobre el derecho. Por supuesto, no compartía los modos de considerar este objeto predominantes entonces, el iusnaturalismo, laico o no, y el puro y simple positivismo, la ideología espontánea, por decirlo así, de los juristas prácticos, cuya hegemonía parece indestructible por razones prácticas, aunque bastante torpes, y no teoréticas.

Pero por otro lado tampoco me parecían de recibo los modos de ver el derecho y el Estado predominantes entre los marxistas, que infravaloraban claramente el fenómeno jurídico moderno y su densa costra cultural y burocrática. Sobre todo a partir de 1968, cuando los ejércitos del pacto de Varsovia destruyeron el intento de democratización socialista en Checoslovaquia. En el joven Marx había encontrado una crítica pertinente de las limitaciones del derecho y la democracia burgueses; pero la consideración del derecho como sobreestructura de la sociedad no me resultaba en absoluto satisfactoria —por ambigua e infecunda—, como tampoco las elaboraciones teórico-jurídicas de esa idea o de la noción de forma mercancía por autores “marxistas” como Stuchka o Pashukanis. Y resultaba evidente, además, que las propuestas de Marx y de Lenin de democratización socialista del Estado jamás habían podido materializarse duraderamente. Por otro lado no creía que el análisis puramente filosófico del derecho me permitiera avanzar en la comprensión de todo eso, de modo que me entregué a un ciertamente desordenado estudio de la historia, la sociología, la antropología y la economía, en la suposición de que

8. En los años siguientes hube de dedicarme con intensidad al trabajo de traducción científica y filosófica al haber sido expulsado de la universidad.

tarde o temprano conseguiría hacerme con las lógicas esenciales del funcionamiento histórico de las sociedades humanas. Y este estudio, completamente fuera de los cánones académicos de mi disciplina académica, era ciertamente una aventura: no sabía si sería productivo ni cuándo lo sería, o si tendría que reconocer que había equivocado el camino.

Por otra parte yo me preguntaba si el fideísmo “marxista” que veía en otros me salpicaba también a mí mismo: encontraba inspiración en textos de Gramsci y de Marx, pero no había emprendido todavía un análisis de fondo de los supuestos implícitos de este último pensador (eso tendría que esperar aún unos años). De modo que era un marxiano —me situaba y me sitúo en esa tradición de pensamiento— que desconfiaba de su propio marxismo. Tenía sin duda mucho trabajo por delante. Contaba sin embargo con una formación epistemológica sólida gracias al trabajo con Sacristán y a mi propia curiosidad. Con ella podía mensurar el alcance y la precisión o las debilidades de lo que leía, y también de lo que yo mismo sostenía.

Sobre esta base realicé los primeros trabajos en materia no estrictamente filosófico-jurídica a finales de la década de 1960 y principios de la siguiente. Uno de ellos consistió en criticar la plana percepción de las nociones de “estado de derecho” y “estado social de derecho” contenidas en el librito de E. Díaz *Estado de derecho y sociedad democrática*. Pues este autor desatendía y dejaba en la sombra la posible debilidad de las instituciones representativas tanto en el momento legislativo (el “pueblo” delegante de la soberanía puede ser una caricatura de la población real, y los mecanismos de la delegación deformar o incluso invalidar la delegación misma) como, sobre todo, en el jurisdiccional, por no hablar de las limitaciones de la intervención social o redistributiva del estado en una sociedad mercantil hegemonizada por el capital. El desencuentro teórico con este colega ha desembocado a lo largo de los años en una diferente concepción de la democracia: la procedimentalista y la substancialista. La segunda, que sostengo, y que sitúa en primer plano la distribución del poder, considera esenciales los procedimientos, pero no agota en ellos la caracterización de los procesos de democratización ni supone que estos últimos sean irreversibles.

Mi actividad práctica, en esos años, consistió sobre todo en abrir debates en las estancadas aguas de la reflexión jurídica española. Publiqué como editor un libro, *Marx, el derecho y el estado*, que contenía ejemplos de análisis desde distintos puntos de vista —incluido el reformista, de Miliband— de la reflexión jurídico-política de Marx. La censura impidió que en el libro figurara también un análisis de G. Della Volpe —significativo del comunismo democrático— que este autor había revisado especialmente para la edición castellana. Más adelante traté de verter y publicar en castellano obras de juristas más o menos inspirados en Marx: a Pashukanis (lo prohibió la censura; años después lo toleró para otro proyecto editorial) y a Stuchka (la censura, curiosamente, lo aprobó). En el plano de los debates, sin embargo, mi aportación principal la constituyó un panfleto jurídico titulado *Sobre la extinción del derecho y la supresión de los juristas*.

El modelo para este librito procedía, salvadas las distancias, de los panfletos jurídicos de von Kirchmann, de Ihering, de Heck. Con él traté de iniciar

una discusión acerca de la presencia en los planes de estudio de las facultades de derecho de disciplinas como el “Derecho natural” y el “Derecho canónico”, incompatibles con cualquier propuesta de laicidad del Estado; intenté destacar también la importancia de la nueva legislación descodificada y variable de las sociedades contemporáneas; y de mostrar algunas de las consecuencias jurídicas estimables de la planificación económica pública. Para todo ello contaba con el guiño marxiano del título: la extinción del derecho.

“La extinción del derecho”, y del Estado como institución política que usa el derecho, es un lema socialista que Marx tomó de Saint Simon y que expresa la aspiración a un mundo no gobernado por coerciones políticas sino por las de la propia conciencia moral de las poblaciones. Su utopismo es manifiesto incluso para los creyentes en el buen salvaje de Rousseau. Supone una humanidad liberada del cálculo egoísta, esto es, un hombre nuevo. Acaso sea necesario decir —dada la mala lectura o la indecente ausencia de lectura de tantos comentaristas— que Marx propuso siempre, para una sociedad renovada, instituciones que habrían de desempeñar funciones que hoy realiza el Estado o análogas a ellas. En cualquier caso, el lema que cuestiona la coerción jurídica permite adoptar una visión crítica respecto del derecho realmente existente, y así lo empleaba yo. Pues a esas alturas ya había interiorizado la percepción de que el derecho es un instrumento social completamente ambivalente: posibilita tanto deshacer injusticias cuanto consumarlas. No todo lo ilícito es injusto ni todo lo injusto es ilícito. Esto, que hoy debe parecer una obviedad, no lo era, ni mucho menos, para los juristas en las décadas sexta y séptima del pasado siglo. (Como se habrá visto, prefería y prefiero las formulaciones negativas acerca de la justicia, que sólo se deja caracterizar en abstracto —y eso sólo sirve para marear la perdiz—, mientras que la denuncia de la injusticia suele ser concreta.)

Creo que el panfleto mencionado consiguió sus objetivos. Muy poco después pude ya elaborar, para el plan de estudios experimental de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona, el contenido de una disciplina filosófico-jurídica propiamente dicha, Fundamentos filosóficos del derecho, que sustituía al “Derecho natural” vigente hasta entonces en la formación de los juristas bajo la dictadura, sustitución practicada en seguida en direcciones parecidas por otras universidades.

He de consignar que para la renovación de la filosofía del derecho universitaria española⁹ resultó decisivo el abierto posicionamiento de unas pocas personas: J. Delgado Pinto y N. López Calera se unieron a los González Vicén, Truyol y Ruiz Giménez para hacerla posible. Como consecuencia de ello obtuvieron cátedras J.J. Gil Cremades y E. Díaz, y otros, entre los que me cuento, modestas adjuntías.

En los años setenta me dediqué fundamentalmente al estudio más que a la publicación de resultados de mi trabajo, aunque no por eso desatendí requerimien-

9. Me refiero a la reflexión académica; fuera de la academia se debe señalar que R. Sánchez Ferlosio ha realizado una aportación significativa también en este campo.

tos de publicación¹⁰. La lectura de la obra principal de Rawls me convenció de que iba a desencadenar una discusión académica tan florida como poco fecunda y en la que no tenía la menor intención de participar. Hoy he de reconocer que el trabajo de M. A. Rodilla ha constituido una aportación significativa y rigurosa al filosofar jurídico en nuestro país

Mis intereses iban en esos años por otros caminos: proseguir la lectura de Gramsci, estudiar a fondo la obra de Walter Benjamin, un autor que resultaba enormemente sugestivo para mí, y, sobre todo, desmenuzar *El Capital* de Marx y textos afines de este autor, deconstruyendo su obra principal y reconstruyéndola después para sacar a la luz no sólo sus presupuestos explícitos —sobre los que lectores apresurados no suelen parar mientes— sino también los implícitos, invisibles para el autor mismo. En este trabajo, que exigió casi tres años y numerosas lecturas complementarias (hube de aprender, p. ej., cálculo de matrices para poder seguir los estudios de Sraffa, Morishima y Steedman), tuve como compañero a Miguel Angel Lorente, un economista con intereses también teóricos; esa colaboración resultó impagable, aunque no se tradujera en ninguna publicación a corto plazo. A partir de esta tarea pude suponer que conocía lo vivo y lo muerto del pensamiento de Marx; sus limitaciones y obsolescencias, y también el núcleo duro teórico de este clásico del pensamiento social que le sobrevive duraderamente¹¹.

Muy poco antes de la muerte del dictador en 1975, inmodestamente, traté de influir en el pensamiento político de la izquierda social española con varias publicaciones. Dos de ellas, *Fragmentos de un discurso libertario* y *Cien años después de Gotha*, en forma de pequeños opúsculos¹²; también completé trabajo anterior en *Materiales para la crítica de la filosofía del estado*, que apareció en 1976. El motivo: con la percepción previsor de que el partido comunista parecía dispuesto a pagar cualquier precio por su legalización, pretendía avivar la discusión entre su base militante, a cuyo objeto, por lealtad pero también por eficacia, deje de contar en ésta de modo organizado. Para las dos primeras publicaciones empleé pseudónimos sólo comprensibles dentro de ese reducido pero significativo círculo en Cataluña. La precipitación de los acontecimientos a partir del 20 de noviembre de 1975 hizo inútil el esfuerzo, aunque los Fragmentos, la primera obra

10. De esa época son pequeños trabajos como “El derecho en la historia”, en *Enciclopedia Temática Planeta*, Barcelona, 1974, pp. 156-191; “Teoría del derecho” en *Enciclopedia Temática Planeta*, Barcelona, 1974, pp. 192-222, en colaboración con Alejandro Nieto; y “Homenaje a Hans Kelsen”, en *Sistema* (Madrid), enero 1974, pp. 109-116.

11. Este trabajo analítico fructificó en publicaciones muchos años más tarde; así, mis ensayos “Karl Marx ante la Bestia”, en *mientras tanto* (Barcelona), n.º 16-17, 1983, pp. 109-126; “Una lectura del Manifiesto comunista”, Cuaderno n.º 1 de Formación Política del Comité Federal del Partido Comunista de España; reproducido como *Postfacio* a Marx-Engels, *Manifiesto del Partido Comunista*, Utopías, Madrid, 1998; y también en el libro escrito en colaboración con Miguel Angel Lorente *El crack del año ocho*, Trotta, Madrid, 2009, y publicaciones electrónicas posteriores.

12. ‘Max Abel’ [pseudónimo], *Fragmentos de un discurso libertario*, Anagrama, Barcelona, 1975; reimpresso en Juan Ramón Capella, *Entre Sueños. Ensayos de Filosofía Política*, Icaria, Barcelona, 1985; Juan-Ramón Capella (ed.), *Para una democracia socialista*, Anagrama, Barcelona, 1976.

secuestrada gubernativamente bajo la monarquía, obtuvo finalmente, cuando pudo circular, cierta resonancia entre el público al que iba dirigida.

[Aunque inicialmente pensé que mi extrañamiento orgánico del comunismo español iba a ser temporal, con el tiempo acabé integrándome en un partido comunista unipersonal del que soy al mismo tiempo base, comité central y secretario general, y en el que a menudo las diferentes instancias están en desacuerdo.]

En los años setenta emergió la percepción, gracias a las publicaciones del Club de Roma¹³, de un problema social global altamente significativo: la crisis ecológica, de la relación de los seres humanos con su medio. Se trata de un problema básico para la humanidad, al igual que el creado por el armamentismo nuclear y otras armas de destrucción “científica”. Eso hacía necesario tomar en consideración a las generaciones futuras en la reflexión filosófico-política. Aunque los círculos con poder en el mundo se obstinaron ciegamente en negarlo, el problema ecológico, al igual que el armamentista, no podía ser ignorado por nadie que se interesara en serio, desde la izquierda social, por los problemas fundamentales de la sociedad, del poder y del derecho —por decirlo con esta cómoda abstracción—.

De modo que en los años siguientes los temas centrales de mi trabajo serían: la temática ecologista; el armamentismo y el pacifismo —aunque entré muy lentamente en esto último, una manera para mí nueva de ver la práctica política—; la tercera revolución industrial y sus consecuencias; las transformaciones del derecho y el estado bajo las compulsiones capitalistas; y, más lateralmente, la burocratización del estado nacido de la revolución de Octubre.

Los temas mencionados informaron mi reflexión publicada a partir de los años ochenta y noventa, añadiéndose desde finales del siglo XX un análisis centrado en los nuevos problemas de la globalización.

He de decir que las condiciones de trabajo de alguien que ha de atender también a la enseñanza universitaria y a la formación de colegas más jóvenes no son las idóneas para configurar textos acabados, redondos. En mi caso, escarmentando en cabeza ajena, procuré concretar ámbitos de trabajo y proceder a tratarlos gradualmente, o bien elaboré con grandes interrupciones libros planeados completamente desde el principio. Así ocurrió con *La práctica de Manuel Sacristán*¹⁴, cuya redacción cobró cuerpo a lo largo de cinco o seis años mientras se materializaban otras obras.

Mi principal aportación al filosofar sobre el derecho, *Fruta Prohibida* (especialmente a partir de su 5ª edición), se formó en cambio por reelaboraciones sucesivas de unos apuntes para uso de los estudiantes, al igual que *Elementos de análisis jurídico*. Algo parecido ocurrió con mis principales trabajos más claramente filosófico-políticos: *Los ciudadanos siervos* y *Entrada en la barbarie*,

13. Traduje para la revista *Acero y energía*, creo que en 1972 ó 1973, un trabajo de Aurelio Pecei divulgador de las tesis del Club del que era presidente.

14. Juan-Ramón Capella, *La práctica de Manuel Sacristán. Una biografía política*, Trotta, Madrid, 2005.

que no estoy en condiciones de evaluar, aunque trataré de describir someramente cómo los veo yo.

La 5ª edición de *Fruta prohibida*, publicada el último año de mi dedicación a tareas docentes, expone bastante acabadamente una manera de considerar el derecho y el poder político estatal de la modernidad que toma en consideración factores culturales, históricos y económicos, moviéndose a la vez en el plano del análisis científico y del análisis de fundamentos filosófico. Este texto contiene igualmente una reflexión histórica sobre la ideología jurídica, acerca de la tensión que lleva a naturalizar ideológicamente el derecho y a sustraerlo a la deliberación social. Creo que este libro, sobre todo, abre caminos para investigar los nuevos poderes supraestatales del mundo globalizado, y deja fundamentadamente abierto un interrogante sobre la función del derecho en el mundo social actual, que ha creado un abismo en la base misma del derecho de la modernidad.

Pero he de decir que esta *Fruta prohibida* no es únicamente mía, sino resultado de un diálogo prolongado con muchas personas, tanto de mi propio círculo más inmediato como con compañeros de otras universidades españolas y algún que otro colega extranjero, diálogo que ha enriquecido mi propia reflexión con sugerencias fecundas y al apuntar problemas y formular críticas pertinentes. Gracias a ese diálogo el libro ha logrado cobrar consistencia, aunque nadie más consciente que yo de las debilidades no eliminadas.

Y, ya que estamos en eso, hablaré de obras colectivas y de actividades colectivas. *En el límite de los derechos*¹⁵ es un libro en el que mi colega y sobre todo amigo José Luis Gordillo hubiera debido figurar como editor, y al que puse introducción. Es como un fotograma de una película imaginaria acerca del trabajo docente e investigador cotidiano del grupo de filósofos del derecho de la Universidad de Barcelona. Se trata de un texto concebido para las obligadas clases prácticas (¡prácticas filosóficas!), realizadas por nuestros estudiantes-lectores, asistentes a un seminario especial, la élite intelectual del estudiantado de la Facultad: un seminario y unas prácticas que fructificaban luego en seminarios monográficos auto-organizados por los propios estudiantes, y que constituyó una experiencia de innovación docente muy fecunda, prolongada y reconocida hasta que las autoridades del llamado proceso de Bolonia, empeñadas en lo que tienen por innovación docente, destruyeron las condiciones de trabajo que la hicieron posible¹⁶.

José Antonio Estévez, José Luis Gordillo, Antonio Madrid y Antonio Giménez Merino, miembros del grupo de trabajo e investigación iusfilosófica de Barcelona, han impulsado iniciativas reales sobre el tema estrella formal de la filosofía jurídica española: los derechos de los seres humanos —vistos sobre todo desde el punto de vista de los deberes de las instituciones públicas y de las personas que constituyen su contenido—: desde el impulso al movimiento de objeción de con-

15. AA.VV. *En el límite de los derechos*, Ediciones Universitarias de Barcelona, 1997.

16. He dedicado al aprendizaje innovador un pequeño librito, *El aprendizaje del aprendizaje*, Trotta, Madrid, 1995 (5ª ed., revisada, 2009).

ciencia militar a la contraposición a cada una de las guerras de este período; desde la organización de jornadas para dar voz a quienes carecen de ella para defender sus derechos (por ejemplo, discapacitados físicos) al impulso a organizaciones sociales o vecinales de variado tipo, así como iniciativas en materia de género, etc., pasando por un proyecto de Dret al dret (Derecho al derecho), materializado como proyecto propio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

El seminario de profesores de filosofía del derecho, nuestro collegium, por su parte, ha constituido un instrumento de comunicación de conocimientos y preocupaciones y también de renovación teórica. Ha acogido a relevantes personalidades españolas y extranjeras en el campo del filosofar jurídico y político; ha celebrado sesiones abiertas a la vida académica y cultural barcelonesa, y ha sido sobre todo el marco de elaboración y discusión del trabajo realizado en común.

Un segundo libro colectivo, esta vez cuidadosamente editado por mí, fue *Las sombras del sistema constitucional español*¹⁷, realizado por colegas iusfilósofos, juristas y científicos de la política que guardábamos entre nosotros afinidad intelectual y político-moral, disponibles en aquel momento para enjuiciar críticamente el sistema político constitucional. He de decir que el libro no pudo acoger a todas las personas susceptibles de colaborar en él por obvias limitaciones de espacio. Las sombras del sistema político, que se deseaba poner en primer plano, no han dejado de adensarse desde entonces. El libro intentaba ser un contrapunto necesario al positivismo jurídico plano y coral que predomina en los análisis del sistema constitucional español y de su funcionamiento efectivo.

En cuanto al filosofar más propiamente político, mi aportación principal se condensa en cuatro libros: *Entre sueños. Ensayos de filosofía política*¹⁸; *Grandes esperanzas. Ensayos de análisis político*¹⁹; *Los ciudadanos siervos y Entrada en la barbarie*. Me referiré fundamentalmente, como he señalado, a los dos últimos²⁰.

Los ciudadanos siervos contiene los principales resultados iniciales de mi reflexión filosófico-política, y sus sucesivas reediciones me hacen creer que esa reflexión no ha ido desencaminada. Se aborda en este libro, propedéuticamente, el cambio en la consideración de la naturaleza que fue hegemónica en el pensamiento político moderno, y también el laberinto que es preciso recorrer para determinar la responsabilidad moral y jurídica en una época de actividad compuesta, complejamente socializada y artefactual (o sea, aspectos básicos del ecologismo y del pacifismo), así como la noción de progreso. Luego se aborda por primera vez, creo, el problema de la crisis de la soberanía estatal en los países centrales.

17. Juan-Ramón Capella (ed.), *Las sombras del sistema constitucional español*, Trotta, Madrid, 2003, con aportaciones de P. Andrés Ibáñez, A. Baylos, P. Chaves, J. A. Estévez Araujo, J. L. Gordillo, P. Mercado, J. C. Monedero, A. Nieto, G. Pisarello, L. Ramiro, M. Saavedra, R. Sainz de Rozas, A. G. Santesmases, J. Terradillos, además de la mía propia.

18. *Entre Sueños. Ensayos de Filosofía Política*, Icaria, Barcelona, 1985.

19. Madrid, Trotta, 1996.

20. *Los ciudadanos siervos*, Madrid, Trotta s.a.e., 1993 (3.^a ed., revisada, 2005); *Entrada en la barbarie*, Trotta, Madrid, 2007.

(Recuerdo, dicho sea entre paréntesis, el temor con que expuse ideas sobre este punto en Oñati, ante unos pocos colegas extranjeros a los que tenía en gran consideración, y mi propio alivio al ver que pese a su desconcierto inicial las hacían suyas; hoy, en la crisis, son un lugar común.)

A partir de ahí *Los ciudadanos siervos* —un libro planeado globalmente *ab initio*, pero realizado a salto de mata— aborda los rasgos de la ciudadanía cuando ésta se halla impotente frente a poderes supraestatales que por otra parte vanifican el mecanismo de la representación democrática. Los límites de la democratización —de los procesos de democratización— en las sociedades capitalistas son también objeto de análisis específico, sin excluir que procesos distintos de democratización puedan estar en retroceso y en avance simultáneamente (tal es el caso del movimiento antisexista, en avance social, mientras retrocede la democratización política). La última parte del libro está dedicada a un largo ensayo para proponer una lectura contemporánea del Manifiesto comunista y señalar las nuevas formas de apropiación del excedente económico, de una parte, y, de otra, a reflexionar sobre los problemas actuales de la participación política, tanto en las instituciones como fuera de ellas, esto es, a nuevas formas de hacer política, un tema crítico que ha resultado ser mucho más complicado que lo presupuesto en *Los ciudadanos siervos*, aunque considero que en esta obra, incoactivamente, algunos de sus aspectos centrales no están mal planteados.

Entrada en la barbarie ha pretendido reconsiderar el movimiento emancipatorio del pasado cuando el del futuro es la única esperanza de un mundo que no cuenta con gobernantes para sortear el abismo de la barbarización; un mundo que se adentra en una cacotopía abyecta e inhumana. La reconsideración del pasado toma la forma de cuestiones “dejadas de lado” o “desnortadas” del movimiento: los supuestos del crecimiento y del progreso; la imitación, por instituciones que se proclamaron socialistas, del modelo de crecimiento productivo del capitalismo; la tensión entre democracia y moral; el consumismo. Esas cuestiones son abordadas en forma de análisis de determinadas posiciones de pensadores que me son muy queridos: Gramsci, Benjamin, Weil, Pasolini. Surgen así los déficits de la tradición emancipatoria. A partir de ahí se intenta dejar planteadas algunas cuestiones a las que un movimiento emancipatorio futuro habrá de dar respuesta. El análisis de las tendencias actuantes en el mundo social del presente no deja resquicios para el optimismo. Pero el mapa no es el territorio. Queda en pie la posibilidad —con simientes en el mundo real— de una apuesta práctica de los seres humanos por construir otro mundo social y productivo.

Al lado de los libros comentados he procurado intervenir en la reflexión colectiva con multitud de trabajos menores de variada índole²¹. No pocos sobre la división social del trabajo, o sobre la enseñanza y el aprendizaje del derecho, etc. Son numerosos los aparecidos en la revista *mientras tanto* y en la publicación

21. En <www.ub.edu/dptscs/cv.htm#jrcapella> se puede encontrar una relación detallada de la mayoría de mis publicaciones.

electrónica *mientrastanto.e*. Veo algunos de ellos, como “La constitución tácita”²² o “Teorema del Banco Central”²³, por decirlo de consagrada manera, como la honra principal de mis escritos.

Barcelona, junio de 2010

22. “La Constitución tácita”, en J. R. Capella (ed.), *Las sombras del sistema constitucional español*, Trotta, Madrid, 2003, pp. 17-42.

23. “Teorema del Banco Central” [fechado en 9.06.1981], en *Diario de Barcelona*, 26 junio 1981.